

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE REPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROC. VERBAL DE R.C.E. RAD. 001-2022-00013-00 DTE. Oscar Marino Fory Avila

Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/04/2023 13:28

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidi Biviana Quilindo Gallego <lquilind@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y REPLICA . PROC. VERBAL RC RAD. 001-2022-00013-01.pdf;

Buenas tardes Leidi.

Reenvío correo ESCRITO RECURSO REPOSICION RAD. No. 2022 - 00013 - 01, para lo pertinente.

Atentamente,

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
Secretaria General - Sala Civil Familia
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

De: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 10:56 a. m.

Para: Doris Yolanda Rodriguez Chacon <drodugic@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com <oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com>; aponza.james@hotmail.com <aponza.james@hotmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Carmen Eliana Chicangana Burbano <Carmen.Chicangana@icbf.gov.co>; Hernan Astaiza Lasso <hastaiza@procuraduria.gov.co>; regional.cauca@procuraduria.gov.co <regional.cauca@procuraduria.gov.co>; personeria@puertotejada.gov.co <personeria@puertotejada.gov.co>; Juan Jose Salazar Sandoval <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE REPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROC. VERBAL DE R.C.E. RAD. 001-2022-00013-00 DTE. Oscar Marino Fory Avila

Señores Magistrados
Tribunal Superior – Sala Civil Familia
M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón
Distrito Judicial de Popayán-Cauca
En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTE:** Oscar Marino Fory Avila y otros.-

- **DEMANDADO:** Ingenio del Cauca S.A.S. y otros.-
- **LLAMADO EN GARANTIA:** Allianz Seguros S.A. por Ingenio del Cauca S.A.S.-
- **RADICACIÓN:** 001-2022-00013-01.-

Como apoderado de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunto, recurso de reposición y subsidiariamente replica frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada.

Lo anterior, mediante adjunto en PDF, que en efecto contiene el memorial.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico en nuestro poder; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Señores Magistrados

Tribunal Superior – Sala Civil Familia

M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón

Distrito Judicial de Popayán-Cauca

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTE:** Oscar Marino Fory Avila y otros.-
- **DEMANDADO:** Ingenio del Cauca S.A.S. y otros.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA:** Allianz Seguros S.A. por Ingenio del Cauca S.A.S.-
- **RADICACIÓN:** 001-2022-00013-01.-

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con c.c. No. 16.746.595 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia; mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 24 de abril del 2023, notificado por estado el día 25 de abril del 2023**, por medio del cual se concedió a la parte apelante el término de 5 días hábiles para sustentar su recurso de apelación. En el mismo escrito procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** para que sea tenido en cuenta únicamente en caso de que el Honorable Despacho considere que no tiene lugar la reposición solicitada, y se entienda descorrido el traslado de la sustentación del recurso solo de manera subsidiaria una vez sea resuelta la reposición.

**1.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE ABRIL DEL 2023, NOTIFICADO
POR ESTADO EL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2023**

PRONUNCIAMIENTO OBJETO DE RECURSO

El despacho mediante auto del 10 de abril de 2023 y notificado por estado del 12 de abril de 2023 **admitió** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, y el expediente fue remitido únicamente en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Con posterioridad, en auto del 24 de abril del 2023, notificado por estado el día 25 de abril del 2023, el Despacho concedió a la parte apelante el término de 5 días hábiles para sustentar su recurso de apelación.

Primero: Concédase a la parte apelante (demandante), el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito el recurso de apelación, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia¹¹. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P.¹², y con la advertencia, que de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto. Además, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El escrito de sustentación del recurso, deberá ser remitido antes del vencimiento del término señalado, al correo electrónico: drodriqc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a la parte apelante, que en caso de requerir el expediente o alguna pieza procesal, la solicitud deberá ser presentada a través del correo electrónico: drodriqc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o su defecto, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho al número de celular 300 816 5422.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se indica en el auto objeto de recurso que:

“Concédase a la parte apelante (demandante), el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito el recurso de apelación, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., ...”.

Sin embargo, para efectos de tener clara la manera en que se surte la apelación de la sentencia en materia civil y de familia se hace necesario comprender lo acogido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, que a la letra indica:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

De lo anterior, se colige que el inciso tercero de la norma en cita, indica el término que tiene el apelante para sustentar su **recurso empieza a correr una vez transcurrido el término de**

ejecutoria del auto admisorio de la apelación, y desde ahí se deben contar los 5 días que tiene el apelante para que sustente en segunda instancia.

Así las cosas, se tiene que el auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 12 de abril de 2023, su ejecutoria transcurrió los días 13,14 y 17 de abril de 2023, por lo que el término para que el apelante sustentara su recurso corrió los días 18,19,20,21,24 de abril de 2023. Sin embargo, la parte apelante presentó la sustentación el día 25 de abril de 2023, un día después de que el término había fenecido, por lo que la sustentación estaría presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, cabe aclarar que el artículo 327 del Código General del Proceso resultó siendo modificado con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se mantuvo la permanencia de dicho Decreto, entendiendo que el procedimiento de la apelación pasó de ser eminentemente oral a ser escrito en los eventos donde no se decreten pruebas en segunda instancia, pues si estas se decretan se deberán practicar, se escucharán alegatos y se dictará sentencia de conformidad con lo reglado en el mencionado artículo 327 del Código General del Proceso, es decir, si no hay decreto de pruebas como en el presente caso no hay lugar a que se surta el trámite oral reglado en el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto la apelación puede ser atendida atemperada a los lineamientos de la escrituralidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco tendría lugar hacer una mixtura de las dos normas, pues el trámite escritural de la apelación solo se encuentra regulado en la Ley 2213 de 2022 y no en la Ley 1564 de 2012, por lo que su aplicación debe ser conforme a la norma que lo incorpora y reglamenta.

Por otro lado, es menester manifestar que el mismo artículo 14 de la Ley 2213 de 2022 ordena que una vez queda ejecutoriado el auto que admite la apelación, el apelante debe sustentar dentro de los **5 días siguientes a la ejecutoria del auto y no siguientes a la emisión de un auto por parte del Despacho corriendo traslado para sustentar el recurso;** por lo que no es procedente la realización de un trámite y/o auto adicional para que corra el término al apelante para sustentar su recurso porque así no lo contempla el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, como en este asunto se presenta con el auto del 24 de abril de 2023.

Es por ello que, muy respetuosamente indico a la Señora Magistrada que, dado que dicho traslado ya se surtió conforme al artículo 14 de la Ley 2213 de 2022 por las razones anteriormente expuestas, sin que el apelante sustentara su recurso, **no hay razón, ni lugar a que se corra nuevamente traslado al apelante y por el contrario, debe declararse desierto su recurso por no haberlo sustentado en término.**

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito comedidamente al señor Magistrado **REVOCAR el Auto del 24 de abril del 2021** y como consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante.

2.- REPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Si el anterior recurso no fuere en cuanto a sus claros argumentos, de recibo por el Honorable Tribunal, dejo desde ahora expresada mi replica frente al escrito de sustentación que de su recurso de apelación propuso el extremo actor, en los siguientes y puntuales términos:

Sea lo primero expresar Honorables Magistrados, que el apoderado de la parte actora realmente se abstuvo de hacer como era su deber, una debida sustentación de los reparos concretos esbozados en el curso de la interposición de su recurso de apelación en forma oral.

No en vano, leído el memorial que presuntamente contiene la sustentación a los reparos concretos propuestos en curso de la primera instancia, es imposible concluir que el mismo contenga un ejercicio argumentativo de por qué considera fundadas sus inconformidades. Se trata simplemente de la recopilación de conceptos teóricos sobre la materia de responsabilidad civil extracontractual, pero en realidad de verdad no existe una crítica concreta contra las argumentaciones del juez de primera instancia en las cuales basó o sustentó la sentencia objeto de ataque, todo lo cual implica que bajo el principio de presunción de acierto, la sentencia objeto de ataque deba permanecer incólume y así respetuosamente se lo solicito al Honorable Tribunal.

Haciendo un esfuerzo interpretativo inadecuado, toda vez que la sustentación debió ser clara y en torno a los reparos propuestos, intentaré en todo caso extraer o sustraer de dicho escrito, los únicos tres puntos que considero podrían ser entendidos como reparos no sustentados.

Igualmente debo aclarar que los reparos escuchados al momento de la interposición del recurso de apelación por la parte interesada no fueron tampoco objeto de sustentación debida en el escrito que se radicó por la parte interesada ante el Tribunal y por lo tanto debería también por esa razón declararse desierto íntegramente el recurso interpuesto pero por razones garantistas y de precaución de los derechos de mis representados, abordaré los anteriores tres puntos referidos, asumiendo contra toda lógica que su proposición pueda considerarse una sustentación como la ley en efecto lo exige.

No en vano ha indicado la jurisprudencia que el recurso de apelación exige un razonamiento claro y como ya se anotó un ejercicio argumentativo suficiente contra las conclusiones a las que llegó la sentencia objeto de ataque, pues de no ser ese el caso, seguiríamos haciendo un ejercicio carente de argumentación frente a la respetable decisión del juez de instancia que efectivamente conlleva la presunción de acierto ya anotada.

LOS QUE CONSIDERO REPAROS NO SUSTENTADOS, QUE FUERON PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA Y QUE EXTRAIGO DE SU ESCRITO:

1.- Que la actividad desarrollada por mi mandante INCAUCA SAS le genera “beneficios económicos” y de allí pareciese intuirse que se debe desprender la declaratoria de responsabilidad pretendida.

2.- Que la carga de la prueba, fundada en la presunción de culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas pesaba estrictamente en cabeza de mis representados y que no se demeritó dicha presunción.

3.- Que hubo una concurrencia de culpas.

DESARROLLO DE LOS PUNTOS ESTIMADOS COMO LOS REPAROS CONCRETOS EFECTUADOS A PESAR DE ESTAR SEGURO DE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CARECE DE LOS ELEMENTOS DE RACIOCINIO CRITICO Y REALMENTE ARGUMENTATIVOS QUE SOSTENGAN LA PRESUNTA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS PROPUESTOS:

1.- Que la actividad desarrollada por mi mandante INCAUCA SAS le genera “beneficios económicos” y de allí pareciese intuirse que se debe desprender la declaratoria de responsabilidad pretendida.

El mero hecho de obtener beneficios económicos del ejercicio de una actividad sea ella peligrosa o no, carece de la posibilidad de concluir que por sí mismo ello deba generar declaratoria de responsabilidad.

Lo relevante como hubo de discutirse en el transcurso de la primera instancia y en especial en desarrollo de los alegatos conclusivos de cierre fue que el elemento axiológico determinante para la declaratoria de responsabilidad como en efecto era el **nexo de causalidad** había sido roto por la evidente e incuestionable **culpa exclusiva de la víctima** conclusión a la que arribó el Juez de instancia sin que hoy podamos extraer del escrito presentado por la parte demandante e impugnante una crítica seria, fundada y razonada, que permita restar efectos a algunas de las pruebas en las que el A-quo fundó su conclusión con la cual exoneró de toda responsabilidad a mis mandantes.

2.- Que la carga de la prueba, fundada en la presunción de culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas pesaba estrictamente en cabeza de mis representados y que no se demeritó dicha presunción.

Fue absolutamente claro el Juez de instancia al indicar que la razón fundante de su decisión de cierre era precisamente la **ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima** extraído de los testimonios recaudados, de la prueba documental existente y específicamente del análisis crítico y exhaustivo efectuado sobre la prueba pericial, todos medios probatorios que conjugados eran coherentes y llevaban a la convicción que la imprudencia e impericia del conductor de la moto constituyeron la causa eficiente o la conducta si se quiere de **mayor incidencia causal** en la ocurrencia del accidente, es decir,

aquella sin la cual el mismo no habría tenido ocurrencia en la medida que el motociclista debía por mandato legal disminuir la velocidad a la que se desplazaba al aproximarse a una intersección vial conducta que inobservó a pesar de las múltiples señales existentes y de las indicaciones proactivas que los guardavías le hicieran para que suspendiera su marcha, aunado al hecho de ser una persona que permanentemente circulaba por esa misma vía y que conocía la existencia de ese cruce lo cual sin riesgo de exageración agravó su conducta exponiéndose al riesgo que infortunadamente se materializó al no poder evitar el trágico hecho.

No puede olvidar la parte actora, que la culpa es solo uno de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual y que por lo tanto la presunción de su presencia derivada del ejercicio de una actividad peligrosa de forma alguna exoneraba a la parte actora de probar los otros elementos como en efecto son el daño y el nexo causal y específicamente en este último de los elementos (nexo de causalidad) hubo omisión probatoria del extremo actor y por el contrario, la parte pasiva de la acción fue proactiva reuniendo toda clase de medios probatorios dirigidos a advertir la real culpa exclusiva de la víctima y adicionalmente, a romper el nexo causal como en efecto lo logró y como con acierto lo declaró el Juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda, situación que debe permanecer incólume por lo cual respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto de ataque.

3.- Que hubo una concurrencia de culpas.

La concurrencia de culpas a que hace referencia al apoderado de la parte actora no se desprende automáticamente de la **concurrencia de actividades peligrosas** que fue lo que realmente ocurrió. Y como viene de advertirse sí bien existió una concurrencia de actividades peligrosas la que tuvo mayor incidencia causal y se convirtió por tanto en la causa eficiente del accidente fue la conducta omisiva, imprudente e imperita que desarrolló la víctima mientras conducía su motocicleta desconociendo como ya se dijo todas y cada una de las señales fijas y móviles existentes en la vía que no solo advertían la aproximación a una intersección, sino que también advertían el deber de parar o detener su moto ante el cruce del tractocamión, todo lo cual desconoció la parte afectada con el siniestro, de modo tal que su propia conducta fue la única que determinó el daño causado, aquella sin la cual el mismo no se hubiera materializado, toda vez que en palabras simples, si la víctima hubiera

observado el deber impuesto por el Código Nacional de Tránsito (*Disminuir la velocidad a 30 kms/h al acercarse a una intersección*) y todas y cada una de las señales preventivas fijas y móviles, así como las señales de los guardavías, de modo alguno habría acontecido la colisión y es por ello que no hay opción o posibilidad razonable en medio de las pruebas efectivamente recaudadas y debidamente valoradas por el Juez de instancia, de restar valor a las mismas y atribuir culpa al actuar de mis mandantes que por todos los medios a su alcance desarrollaron o ejecutaron la acción de cruce vial prevalidos de todos los medios razonablemente exigibles para evitar la lamentable colisión. Medios que por ejemplo, si fueron observados por los vehículos que rodaban en sentido contrario, quienes se detuvieron en acatamiento a las señales desplegadas, lo cual denota que con una conducta prudente y diligente del motociclista, el accidente efectivamente se habría podido evitar, pues su concurso era un elemento esencial para evitarlo, precisamente por la concurrencia y desarrollo de las dos actividades peligrosas, una de las cuales al valerse de todos los medios dirigidos a prevenirla fue prudente, frente a otra que ignorando tales medios efectivamente desplegados se expuso imprudentemente al riesgo materializado con su propia y exclusiva culpa. Y lo más relevante, es que todas mis manifestaciones fueron acompañadas por las pruebas efectiva y oportunamente recaudadas, que de ninguna forma cuestiona hoy en la presunta sustentación de sus reparos el recurrente, quien como ya se dijo sólo expone aseveraciones subjetivas y teóricas que nada derrumban la presunción de acierto de que está prevalida la sentencia objeto de ataque.

PETICIÓN

De la anterior forma dejó expuesta ante los Honorables Magistrados la réplica propuesta ante el recurso de apelación objeto de traslado (*correo recibido del apoderado actor a mi buzón el día 25 de abril de 2023 simultáneamente con su radicación al Honorable Tribunal*) y ruego comedidamente se sirvan confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia ratificando la negación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta en contra de mis representados.

De la señora Magistrada,



Carrera 3 Oeste No.1 - 11, Oficina 102 
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133 
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. Nº 16.746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. Nº 68.434 del C.S.J.